Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2018/11

Asamblea General

Distr. general
25 de mayo de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81er período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

Opinión núm. 11/2018, relativa a Mesut Kaçmaz, Meral Kaçmaz y dos niños (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo) (Pakistán y Turquía)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió, el 19 de enero de 2018, al Gobierno del Pakistán y al de Turquía una comunicación relativa a Mesut Kaçmaz, Meral Kaçmaz y dos niñas (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo). El Gobierno del Pakistán respondió a la comunicación con retraso, el 16 de abril de 2018, y el de Turquía respondió el 27 de marzo del mismo año. El Pakistán y Turquía son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Kaçmaz, nacido en 1974, y la Sra. Kaçmaz, nacida en 1978, son ciudadanos turcos y constituyen un matrimonio. Tienen dos hijas, que son menores de edad actualmente, pues tienen 17 y 16 años, y cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo (en adelante se las denominará "las dos niñas"). Las dos niñas son también ciudadanas turcas. Antes de su detención, la familia Kaçmaz residía en el barrio de Wapda Town, de la ciudad de Lahore (Pakistán).

5. Según la fuente, el Sr. y la Sra. Kaçmaz son maestros. El Sr. Kaçmaz es antiguo maestro de la escuela Pak-Turk, uno de los establecimientos docentes ligados al movimiento Hizmet del Pakistán. Los integrantes de la familia Kaçmaz poseían unos certificados de solicitantes de asilo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), cuya validez se extendía hasta el 24 de noviembre de 2017 y en los que se instaba a proteger a sus titulares contra la devolución por la fuerza a un país en el que, según las declaraciones de estos, su vida o su libertad estaban amenazadas, hasta que se adoptara una decisión definitiva sobre su condición de refugiados.

6. La fuente alega que, en 2016, el Gobierno de Turquía presionó a casi todos los países del mundo para que emprendieran actuaciones legales contra los sospechosos de apoyar a Fethullah Gülen, a quien las autoridades turcas acusaban de haber organizado la tentativa de golpe de estado del 15 de julio de 2016. Según las noticias recibidas, Fethullah Gülen y el movimiento Hizmet negaron las acusaciones. Según la fuente, había pruebas abundantes de que los detenidos sospechosos de pertenecer al movimiento Hizmet o de Gülen o de simpatizar con él habían sufrido detención arbitraria y tortura, pruebas que también habían documentado diversas organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

Detención y reclusión en el Pakistán

7. La fuente informa de que, el 27 de septiembre de 2017, alrededor de las 2.10 horas, irrumpieron en el domicilio familiar de los Kaçmaz en Lahore unos 15 "agentes", entre ellos mujeres, que iban vestidos de paisano y no exhibieron ninguna identificación. Según la fuente, los agentes detuvieron a los integrantes de la familia dándoles empujones, incluso al Sr. Kaçmaz, que protestó por el allanamiento. Dos mujeres agentes obligaron a ponerse de pie, por la fuerza, a la Sra. Kaçmaz, que estaba tendida en el suelo. A las dos niñas, que proferían fuertes gritos, las sacaron del domicilio agarrándolas de brazos y piernas y, acto seguido, las abofetearon. La fuente alega que, cuando un vecino vio la fuerza desproporcionada que se ejercía contra la Sra. Kaçmaz, protestó y fue detenido. Los agentes no dieron razón alguna de la detención. No registraron el domicilio.

8. Según la fuente, la familia Kaçmaz y el vecino fueron introducidos por la fuerza en unas camionetas. Por toda vestimenta llevaban su pijama y no les habían permitido calzarse. Los agentes les vendaron los ojos y luego les pusieron una capucha en la cabeza, incluso a la Sra. Kaçmaz y las dos niñas. Esposaron al vecino y maniataron con una tira de tela al Sr. Kaçmaz, que seguía protestando y recibiendo golpes en la cara. Viajaron durante unos 30 minutos hasta lo que supuestamente era un acantonamiento militar. Los agentes informaron al vecino de que su nombre no figuraba en su lista, por lo que lo pondrían en libertad. Le vendaron los ojos y lo devolvieron a su vivienda.

9. La fuente alega que se mantuvo encerrada a la familia Kaçmaz en un lugar desconocido con ventanas opacas. Sus integrantes tenían prohibido salir al exterior y no vieron la luz del sol durante 17 días. Se encomendó su custodia a dos agentes, que

afirmaron pertenecer al Departamento de Lucha contra el Terrorismo del Pakistán. Durante la última noche, los agentes dijeron a los integrantes de la familia que se los trasladaría a Islamabad, donde mantendrían una reunión en la embajada turca y otra en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de resolver la situación, y que luego regresarían a su domicilio de Lahore y reanudarían su vida normalmente. Los agentes les aseguraron que no se los entregaría a las autoridades turcas.

Recurso de habeas corpus *ante el Tribunal Superior de Lahore*

10. El 28 de septiembre de 2017, unos allegados de la familia Kaçmaz presentaron, ante el Tribunal Superior de Lahore, un recurso de *habeas corpus* en el que pedían que se pusiera en libertad al Sr. Kaçmaz y su familia y no se los deportara a Turquía. En virtud de una orden de la misma fecha, el juez competente ordenó al Fiscal General Adjunto que le facilitara información sobre el caso y velara por que no se deportara ni al Sr. Kaçmaz ni a su familia antes de que se celebrara la siguiente vista.

11. Durante la vista del 16 de octubre de 2017, el Fiscal General Adjunto informó al Tribunal Superior de Lahore de que la familia Kaçmaz no había sido deportada del Pakistán por ningún órgano ni departamento dependiente del Ministerio del Interior, incluido el Organismo Federal de Investigación. Asimismo, el Ministerio del Interior declaró, en el informe que había presentado al Tribunal Superior de Lahore, que, por orden de este tribunal, se había incluido el nombre de los integrantes de la familia Kaçmaz en la lista de control de salidas a partir del 12 de octubre de 2017.

12. Según la fuente, el abogado de los recurrentes notificó al Tribunal Superior de Lahore que el Sr. Kaçmaz, además de los otros tres integrantes de su familia, habían sido deportados por la fuerza el 14 de octubre de 2017, a pesar de la orden judicial por la que se suspendía su deportación. El abogado presentó una petición de desacato contra el Gobierno del Pakistán. También pidió al Tribunal que suspendiera la deportación de los demás ciudadanos turcos que enseñaban en las escuelas y las universidades Pak-Turk y que prohibiera a las autoridades que los acosaran.

Deportación por la fuerza

13. La fuente informa de que se deportó por la fuerza a la familia Kaçmaz el 14 de octubre de 2017 y se la trasladó en un avión especial, sin distintivos, de Islamabad a Estambul (Turquía). Fueron funcionarios pakistaníes quienes transportaron a la familia hasta el avión, pero a bordo de aquel solo había agentes turcos. A los integrantes de esa familia se los expulsó del Pakistán sin su pasaporte ni sus documentos de identidad. La fuente alega que, durante el vuelo, los agentes turcos insultaron y maltrataron al Sr. Kaçmaz.

Reclusión actual en régimen de incomunicación en Turquía

14. La fuente alega que, a su llegada a Estambul, se introdujo a los integrantes de la familia en distintos vehículos y se los trasladó a un puesto de policía de la terminal del aeropuerto, donde esperaron varias horas, con los ojos vendados y sin que se les permitiera hablar. Posteriormente se llevaron al Sr. Kaçmaz. A la Sra. Kaçmaz y las dos niñas las trasladaron, en un vehículo, a una comisaría de Bakirkoy y, más tarde, a un hospital donde se le expidió un informe médico a esa señora. Pasaron la noche en un calabozo. Un amigo de la familia acudió a la comisaría al día siguiente y recogió a las dos niñas, que actualmente no están privadas de su libertad. A la Sra. Kaçmaz la mantuvieron en la comisaría y la trasladaron a Ankara en avión a las 20.00 horas.

15. La fuente notifica que, en la fecha de su comunicación al Grupo de Trabajo, no disponía de más información sobre la situación del Sr. y la Sra. Kaçmaz, en particular sobre si se habían presentado acusaciones contra ellos o si habían comparecido ante alguna autoridad judicial o disponían de asistencia letrada.

16. A la fuente le preocupa que el Sr. y la Sra. Kaçmaz hayan sido sustraídos al amparo protección de la ley en Turquía y corran sumo peligro de ser objeto de torturas u otros malos tratos, de un juicio imparcial o de otras vulneraciones graves de sus derechos humanos, después de haber sido aprehendidos y expulsados a dicho país. Según la fuente,

el matrimonio permanece en régimen de incomunicación y no hay noticias sobre su situación. La fuente sostiene que su privación de libertad es arbitraria.

Respuestas de los gobiernos a la comunicación transmitida mediante el procedimiento ordinario

17. El 19 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Pakistán y al de Turquía mediante su procedimiento ordinario de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió a ambos gobiernos que le facilitaran información detallada, antes del 20 de marzo de 2018, sobre la situación del Sr. y la Sra. Kaçmaz y de las dos niñas. También les pidió que le aclararan cuáles eran las disposiciones jurídicas en las que se fundamentaba su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones que habían contraído el Pakistán y Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno de Turquía que velara por la integridad física y mental de la familia Kaçmaz.

18. El Gobierno del Pakistán respondió el 16 de abril de 2018. Dicho Gobierno no había solicitado una prórroga del plazo de respuesta, conforme a lo previsto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Por tanto, la respuesta, en el presente caso, ha llegado con demora y el Grupo de Trabajo no puede admitirla como si se hubiera presentado dentro de plazo.

19. El 14 de marzo de 2018, el Gobierno de Turquía solicitó que se le prorrogara el plazo. Se accedió a su solicitud y se le fijó un nuevo plazo, que vencería el 27 de marzo de ese mismo año. El Gobierno de Turquía presentó su respuesta el 27 de marzo de 2018.

Información de antecedentes

20. En su respuesta, el Gobierno de Turquía ofrece una exposición general de las amenazas terroristas que sufre el país y de las medidas que se han adoptado para resolver los problemas de seguridad que plantean las organizaciones terroristas. El Gobierno de Turquía presenta información de antecedentes, sobre todo con respecto a la presunta organización armada de carácter terrorista denominada Organización Terrorista/Estructura Estatal Paralela Fethullahista. El Gobierno de Turquía también menciona la tentativa de golpe de estado del 15 de julio de 2016 y observa que se han abierto investigaciones y juicios, que prosiguen su curso, contra miembros de la organización, en relación con la presunta tentativa de derrocar al Gobierno.

21. Según el Gobierno de Turquía, a fin de combatir a la Organización Terrorista/Estructura Estatal Paralela Fethullahista y atendiendo a la recomendación del Consejo de Seguridad Nacional, el Consejo de Ministros declaró el estado de emergencia en toda la nación el 21 de julio de 2016 por un período de tres meses, al amparo del artículo 120 de la Constitución y el artículo 3, párrafo 1 b), de la Ley núm. 2935. El Consejo de Ministros prorrogó el estado de emergencia otros tres meses a partir del 19 de enero de 2018.

22. A raíz de la declaración del estado de emergencia, el Gobierno de Turquía suspendió las obligaciones que había contraído en virtud del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) y del Pacto. Se cursó notificación de esa suspensión, así como de las prórrogas del estado de emergencia, al Consejo de Europa, en virtud del artículo 15 del Convenio, y a la Secretaría de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 4 del Pacto. Las medidas adoptadas obedecen estrictamente a las exigencias de la situación, guardan proporción con la presente crisis y son necesarias para erradicar la influencia de las organizaciones terroristas. El ámbito de aplicación de los decretos leyes emitidos con motivo del estado de emergencia se limita a las organizaciones terroristas, a fin de que no haya injerencia en los derechos y las libertades de otros.

23. Los procedimientos relativos al estado de emergencia se enuncian en los artículos 119 a 122 de la Constitución turca. Según su artículo 15, “el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales se podrá suspender total o parcialmente… en la medida en que lo requieran las exigencias de la situación, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional”. El Gobierno de Turquía

señala que la redacción de esas disposiciones es parecida a la del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la del artículo 4 del Pacto.

24. Además, el Gobierno de Turquía afirma que es consciente de las obligaciones que le impone el derecho internacional y respeta la democracia y los derechos humanos; que muestra el debido respeto por los derechos y las libertad fundamentales, y que acata estrictamente el estado de derecho. Se han respetado los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad en las medidas que se han adoptado con motivo del estado de emergencia. Dado que esas medidas se basan en decretos con fuerza de ley, satisfacen el principio de legalidad. Al haber adoptado medidas en virtud del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Turquía sigue bajo la supervisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

25. Por otra parte, las medidas adoptadas con motivo del estado de emergencia se vigilan atendiendo a la evolución de las condiciones. El plazo máximo de detención preventiva en casos de terrorismo se ha reducido a siete días, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y se puede prorrogar una sola vez, por otro plazo máximo de siete días. Las personas sujetas a detención preventiva, sus abogados, cónyuges o parientes pueden apelar la orden del ministerio público al amparo del artículo 91, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal. Se puede impugnar la detención y solicitar la puesta en libertad de la persona en todas las etapas. Los detenidos en régimen preventivo disponen de asistencia jurídica y se les expide un informe médico al principio y al final de la detención. Disponen de recursos jurídicos, entre ellos el de solicitud de una indemnización por vulneración de derechos en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal y el de petición individual al Tribunal Constitucional, y se respeta su derecho a un juicio imparcial.

26. El Gobierno de Turquía sostiene que las alegaciones relativas al caso del Sr. y la Sra. Kaçmaz no se plantearon en la jurisdicción nacional sino directamente ante el Grupo de Trabajo. No se ha presentado en Turquía ningún recurso de indemnización al amparo del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal ni ninguna petición individual al Tribunal Constitucional. Los mecanismos internacionales de derechos humanos son mecanismos subsidiarios, y un órgano internacional no debería examinar una vulneración de derechos humanos cuando esta pudiera resolverse mediante los procedimientos de jurisdicción nacional. La finalidad del Grupo de Trabajo no es la de sustituir a las autoridades judiciales nacionales. Por consiguiente, se deberían rechazar las alegaciones, con arreglo al artículo 41, párrafo 1 c), del Pacto, puesto que no se han agotado los recursos internos.

Circunstancias del presente caso

27. El Gobierno turco confirma que el Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas llegaron a Turquía, procedentes del Pakistán, el 14 de octubre de 2017. A su llegada, el Sr. y la Sra. Kaçmaz fueron detenidos como sospechosos de "pertenencia a una organización armada de carácter terrorista", en concreto a la Organización Terrorista/Estructura Estatal Paralela Fethullahista, relacionada con la tentativa de golpe de estado del 15 de julio de 2016. Las dos niñas fueron entregadas a un pariente, con el consentimiento de la madre. Actualmente, el Sr. Kaçmaz está detenido en espera del juicio que se le incoará en el 37º Tribunal Penal Ordinario de Estambul (causa núm. 2017/118) y la Sra. Kaçmaz está detenida en espera del juicio que se le incoará en el 33er Tribunal Penal Ordinario de Estambul (causa núm. 2017/251).

28. Según el Gobierno de Turquía, el Sr. Kaçmaz presentó una solicitud para acogerse a las disposiciones de favor hacia los arrepentidos. El Sr. Kaçmaz formuló una declaración en la que explicaba: a) que había usado el programa encriptado de comunicación que se descargaban los miembros de la Organización Terrorista/Estructura Estatal Paralela Fethullahista; b) que la organización había difundido diversas notas con instrucciones para la estructura jerárquica por medio de ese programa; y c) que se habían dado órdenes a miembros de la organización por medio de ese programa. A raíz de esa investigación, la Fiscalía General de Estambul presentó cargos contra el Sr. Kaçmaz en los que lo acusaba de pertenecer a una organización armada de carácter terrorista.

29. El Tercer Tribunal Penal de Magistrados de Estambul ordenó detener al Sr. Kaçmaz el 16 de octubre de 2017, previa consideración de los cargos que pesaban contra él y al haber concluido, de dicha consideración, que había motivos razonables para sospechar que podría intentar huir o adulterar pruebas, y que no bastaría con adoptar medidas de vigilancia judicial. El 37º Tribunal Penal Ordinario de Estambul prorrogó la detención del Sr. Kaçmaz. El Primer Tribunal Penal de Magistrados de Estambul rechazó la apelación contra esa decisión aduciendo que el delito del que se lo acusaba estaba tipificado en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal; que había indicios, por ejemplo registros del Banco Asya[1], que inducían a sospechar firmemente que el Sr. Kaçmaz había cometido el citado delito; que la detención era proporcional a la gravedad de la pena que probablemente se le impondría, y que no bastaría con adoptar medidas de vigilancia judicial.

30. El 13 de febrero de 2018, el 37º Tribunal Penal Ordinario de Estambul prorrogó la detención del Sr. Kaçmaz. El Tribunal tuvo en cuenta la declaración del acusado, la fecha de la detención, la existencia de una firme sospecha de culpabilidad y la posibilidad de que el acusado intentara huir, la pena probable que se le impondría, el hecho de que el delito estaba tipificado en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal y la consideración de que no bastaría con adoptar medidas de vigilancia judicial. La siguiente vista se fijó para el 26 de abril de 2018. Se nombró un abogado defensor en representación del Sr. Kaçmaz.

31. Además, la Fiscalía General de Estambul abrió una investigación a la Sra. Kaçmaz a partir de la sospecha de que pertenecía a una organización terrorista. El Segundo Tribunal Penal de Magistrados de Estambul ordenó detener a la Sra. Kaçmaz. El 8 de diciembre de 2017, la Fiscalía General presentó cargos contra ella ante el 33er Tribunal Penal Ordinario de Estambul, acusándola de "pertenencia a una organización armada de carácter terrorista", en virtud de los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 3713, de Lucha contra el Terrorismo, y los artículos 314, párrafo 2; 53, párrafo 1; 58, párrafo 9, y 63 del Código de Procedimiento Penal turco.

32. El 33º Tribunal Penal Ordinario de Estambul prorrogó la detención de la Sra. Kaçmaz. El Tribunal tuvo en cuenta la naturaleza y la gravedad del delito, las actas de registro e incautación, las declaraciones de los acusados, la firme sospecha de su culpabilidad, el hecho de que no se habían podido obtener aún todas las pruebas, la duración de la detención, la pena probable que se le impondría, el hecho de que el delito estuviera tipificado en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, el principio de proporcionalidad y la consideración de que las medidas de vigilancia judicial no bastarían. La Sra. Kaçmaz dispuso de asistencia jurídica durante la instrucción y el juicio.

Información recibida sobre la detención arbitraria

33. El Gobierno de Turquía sostiene que, para luchar contra la Organización Terrorista/Estructura Estatal Paralela Fethullahista, no bastaría con enjuiciar solamente a quienes llevaron a cabo la tentativa de golpe de estado, sino que también sería preciso identificar y exigir responsabilidades a los cerebros de esa tentativa. Dados los cargos que pesaban contra el Sr. y la Sra. Kaçmaz, las confesiones que habían hecho ambos y las pruebas de que se disponía, carece de fundamento toda alegación de que se los detuvo arbitrariamente.

34. En su jurisprudencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos requiere que haya una sospecha razonable de que la(s) persona(s) interesadas haya(n) cometido el delito de que se trate como condición para que la detención sea legal. Se pondrá en libertad al sospechoso cuando deje de haber una sospecha razonable en relación con él. El Gobierno de Turquía argumenta que hay una sospecha razonable de que el Sr. y la Sra. Kaçmaz cometieron el presunto delito. El Sr. Kaçmaz confesó que pertenecía a la organización terrorista, se mostró arrepentido, reveló información sobre la estructura y el funcionamiento de la Organización Terrorista/Estructura Estatal Paralela Fethullahista y admitió parcialmente las acusaciones.

[1] Según el Gobierno de Turquía, el Banco Asya había sido fundado por la Organización Terrorista/Estructura Estatal Paralela Fethullahista para financiar sus actividades.

35. Según el Gobierno de Turquía, el Sr. y la Sra. Kaçmaz recibieron notificación de los cargos que pesaban contra ellos. Cuando se los sometió a detención preventiva, se les expidieron unos informe médicos y se les comunicaron sus derechos. En los informe médicos no constaba que hubieran sufrido agresiones ni malos tratos, y tampoco constaban alegaciones de malos tratos en las declaraciones que formularon durante el período de instrucción y ante el juez. El Sr. y la Sra. Kaçmaz formularon sus declaraciones en presencia de sus abogados defensores y se respetó su derecho de defensa y de asistencia jurídica.

36. Por otra parte, las decisiones de detener, recluir y prorrogar la reclusión del Sr. y la Sra. Kaçmaz las tomaron unos jueces independientes. La firme sospecha de culpabilidad se motivó de manera suficiente en las decisiones por las cuales de detuvo a ambas personas. Estas ejercieron su derecho de impugnar esas decisiones, y las autoridades judiciales examinaron las objeciones de esas personas y motivaron sus propias decisiones. Por consiguiente, el Gobierno de Turquía sostiene que no se ha infringido el Pacto y que se deberían desestimar las alegaciones por motivos de procedimiento y de fondo. Por último, en relación con las quejas presentadas en favor del Sr. y la Sra. Kaçmaz, dicho gobierno se remite a la notificación de suspensión de las obligaciones.

Información adicional de la fuente

37. El 27 de marzo de 2018, se remitió la respuesta del Gobierno de Turquía a la fuente, por si deseara formular observaciones adicionales. La fuente respondió el 9 de abril del mismo año.

38. La fuente facilita una información de antecedentes muy amplia sobre el movimiento Hizmet y alega que se ha acusado a este, de manera injusta, de numerosos sucesos graves ocurridos en Turquía, acusación que incluye el apelativo de "organización terrorista" por parte del Gobierno turco. La fuente observa que un componente esencial del terrorismo es la disposición de un grupo armado a recurrir a la violencia, pero que el movimiento Hizmet propugna la paz y no es partidario de la violencia política ni de derrocar al Gobierno. Según la fuente, el movimiento Hizmet no ha sido reconocido como organización terrorista en ninguna sentencia firme del Tribunal de Casación de Turquía, algo que, según la legislación turca, debe ocurrir para que se califique a un grupo de organización terrorista.

39. La fuente menciona la presunta utilización de un programa encriptado de comunicación en el presente caso, señala que ese programa es de disponibilidad general y contradice la afirmación del Gobierno de que quienes lo usan primordialmente son los miembros del movimiento de Gülen. La fuente observa también que las leyes antiterroristas, en particular los artículos 312 y 314 del Código Penal turco, son demasiado vagas y se pueden manipular fácilmente con fines políticos, sobre todo durante un estado de emergencia. Además, aunque en la notificación de la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto el Gobierno citaba los artículos afectados por las medidas de emergencia, no describía esas medidas ni sus efectos previstos, en contra de lo previsto en los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La suspensión incumple los requisitos de necesidad, proporcionalidad y legalidad.

40. Asimismo, la fuente argumenta que las víctimas no tienen por qué agotar los recursos internos, sobre todo en el presente caso, dado que la independencia del poder judicial de Turquía ha quedado en entredicho. El Sr. y la Sra. Kaçmaz no disponían de recursos y, aun cuando hubieran dispuesto de ellos, su agotamiento no hubiera hecho sino prorrogar indebidamente su detención.

Deliberaciones

41. El presente caso interesa a dos Estados, y el Grupo de Trabajo deliberará sobre las cuestiones relativas a cada uno de ellos por separado. Al determinar si la privación de libertad del Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene presentes los principios que ha establecido en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe

entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Los gobiernos pueden satisfacer esa carga presentando pruebas documentales que avalen sus pretensiones[2]. La mera afirmación, por parte de los gobiernos, de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

Alegaciones contra el Pakistán

42. Habida cuenta de que el Gobierno del Pakistán no ha respondido con puntualidad, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo fundamentará su opinión en los argumentos planteados por la fuente.

43. La fuente alega que el Gobierno del Pakistán detuvo al Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas el 27 de septiembre de 2017, cuando fueron secuestrados, en plena noche, en su domicilio del barrio de Wapda Town, de la ciudad de Lahore. Según la fuente, los integrantes de la familia Kaçmaz fueron retenidos durante 17 días en un lugar desconocido, supuestamente un acantonamiento militar, hasta el 14 de octubre de 2017, fecha en la que fueron entregados a las autoridades turcas para que los trasladaran de Islamabad a Estambul.

44. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo examinará si la detención, la reclusión y la deportación fueron ejecutadas por agentes que actuaban en nombre del Gobierno del Pakistán[3]. En su comunicación inicial, la fuente facilitó información según la cual no estaba claro quiénes habían detenido a la familia Kaçmaz ni a qué organización representaban. La fuente alegó que las 15 personas que habían allanado el domicilio de los Kaçmaz el 27 de septiembre de 2017 vestían de paisano y no habían exhibido ninguna identificación y que, después del allanamiento, se habían llevado a la familia Kaçmaz y a su vecino en unos vehículos sin distintivos. Según la fuente, la policía había negado que la familia Kaçmaz hubiera sido sometida a detención preventiva. Además, según la documentación judicial aportada por la fuente, el Fiscal General Adjunto había informado al Tribunal Superior de Lahore de que ningún órgano o departamento dependiente del Ministerio del Interior había intervenido en la deportación.

45. Sin embargo, los sucesos ocurridos después de la detención inicial inducen a pensar firmemente que el Gobierno del Pakistán estaba involucrado en todas las medidas que se habían adoptado contra la familia Kaçmaz. La fuente alega que dos agentes que habían afirmado pertenecer al Departamento de Lucha contra el Terrorismo del Pakistán tenían encomendada la custodia de la familia Kaçmaz cuando esta estaba detenida en paradero desconocido. Según la información recibida, los agentes dijeron a la familia que la trasladarían a Islamabad para mantener una reunión en la embajada turca y, al parecer, también fueron ellos quienes acompañaron más adelante a la familia a Islamabad para que tomara el vuelo con destino a Estambul. Además, el Grupo de Trabajo considera muy poco plausible que un avión sin distintivos pudiera transportar fuera del Pakistán a cuatro personas cuyo nombre, según la información recibida, constaba en una lista de control de salidas, sin el conocimiento y el consentimiento del Gobierno de ese país. Dado que el Gobierno del Pakistán no ha aportado ninguna otra explicación, el Grupo de Trabajo considera que la detención, la reclusión y la deportación de la familia Kaçmaz fueron

[2] Véase la opinión núm. 41/2013, en la que el Grupo de Trabajo observa que la fuente de una comunicación y el Gobierno no siempre tienen igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Estado parte posee la información pertinente. En ese caso, el Grupo de Trabajo recuerda que cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, "demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley [...] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo". Véase también *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, Corte Internacional de Justicia, Sentencia, 30 de noviembre de 2010, párr. 55.

[3] El Grupo de Trabajo ha concluido en casos anteriores que la detención practicada por grupos que actúan en nombre de un gobierno y con su apoyo cae dentro de su mandato. Véanse las opiniones núm. 4/2016 y núm. 3/2016.

ejecutadas por dicho Gobierno, por medio de unos agentes (ya fueran agentes estatales o de otra índole) que actuaron en su nombre y con su apoyo, y a instancias de las autoridades turcas.

46. Además, el Grupo de Trabajo considera que de la información presentada por la fuente se desprende que la detención, la reclusión y la deportación de la familia Kaçmaz carecían de fundamento jurídico. El Grupo de Trabajo está persuadido de que la familia Kaçmaz fue sustraída de su domicilio el 27 de septiembre de 2017 sin que mediara ningún procedimiento jurídico legítimo, es decir, que los agentes que practicaron la detención no se identificaron, no presentaron ninguna orden de detención, no explicaron a los integrantes de la familia Kaçmaz los motivos de su detención, les vendaron los ojos, les pusieron una capucha y los esposaron y recluyeron en un lugar secreto[4], sin acceso al exterior, durante 17 días. El Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno del Pakistán vulneró los derechos del Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas a no ser sometidos a detención y reclusión arbitrarias, en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto[5].

47. Por otra parte, el Grupo de Trabajo concluye que la familia Kaçmaz estuvo recluida en régimen de incomunicación en un lugar secreto durante 17 días desde su detención, el 27 de septiembre de 2017, hasta su deportación, el 14 de octubre del mismo año. El Grupo de Trabajo viene sosteniendo sistemáticamente que la reclusión en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a comparecer ante un tribunal que se reconoce a las personas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, que se les reconoce en el párrafo 4 del mismo artículo[6]. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal[7] y resulta esencial para garantizar que una detención esté jurídicamente fundamentada. El que unos allegados de la familia Kaçmaz hayan presentado un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Superior de Lahore para que se ponga en libertad a esa familia no satisface lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. El Gobierno del Pakistán está obligado a garantizar que una autoridad judicial supervise la detención de los detenidos, en lugar de limitarse a ser el interpelado en una actuación jurídica emprendida por otra parte. Como el Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas no han podido impugnar personalmente su detención, también se ha vulnerado el derecho a un recurso efectivo que se les reconoce en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

48. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades no solo no fundamentaron jurídicamente las medidas que adoptaron contra la familia Kaçmaz sino que además detuvieron, recluyeron y deportaron a esa familia contraviniendo la legislación pakistaní. La fuente facilitó una copia de una orden dictada por el Tribunal Superior de Lahore el 28 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se impedía al Gobierno del Pakistán deportar a la familia Kaçmaz antes de que se celebrara la siguiente vista de la causa. Sin embargo, se deportó a esa familia por la fuerza el 14 de octubre de 2017, dos días antes de la fecha de la siguiente vista, que se había fijado en el 16 de octubre, lo que constituía un desacato patente de la orden judicial. Asimismo, la fuente facilitó una copia de la petición de desacato presentada contra el Gobierno del Pakistán en relación con el incumplimiento de la orden judicial.

49. Por las razones anteriores, el Grupo de Trabajo considera que la detención, la reclusión y la deportación del Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas carecían de fundamento jurídico con arreglo al artículo 9 del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye que la privación

[4] Véanse las opiniones núm. 14/2009 y núm. 12/2006, en las que el Grupo de Trabajo concluyó que la detención en un lugar secreto era, en sí misma, arbitraria en el sentido de la categoría I, dado que no se había ejecutado con arreglo a ningún procedimiento jurídico.

[5] El Grupo de Trabajo ha llegado a conclusiones parecidas en otros casos en los que se ha detenido a personas en un lugar desconocido antes de expulsarlas a otro país en el que se les imputarían cargos penales por presuntos delitos de terrorismo. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 2/2015 y núm. 57/2013.

[6] Véanse las opiniones núm. 79/2017, núm. 46/2017 y núm. 45/2017.

[7] Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 3.

de libertad a que fueron sometidos del 27 de septiembre al 14 de octubre de 2017 fue arbitraria y se inscribe dentro de la categoría I.

50. El Grupo de Trabajo también considera que, al haber detenido, recluido y deportado al Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas, el Gobierno del Pakistán ha vulnerado gravemente su derecho a un juicio imparcial.

51. En primer lugar, el Gobierno del Pakistán sometió a la familia Kaçmaz a detención secreta durante 17 días, sin revelar su paradero a los amigos y los colegas de la familia ni reconocer que esta estaba detenida. En 2010, el Grupo de Trabajo y varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales terminaron de elaborar un estudio sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (A/HRC/13/42). Los expertos reiteraron que el derecho internacional prohibía la detención secreta, la cual infringía varias normas de derecho humanitario, en particular el derecho a un juicio justo (véanse los párrs. 27 y 282). Los expertos dictaminaron que ciertas prácticas inherentes a la detención secreta, como aprovechar el secreto y la inseguridad que causaban la falta de contacto con el mundo exterior, colocaban a los detenidos en una situación de extrema vulnerabilidad a los atentados contra el derecho a un juicio justo, situación que abocaba, en particular, a la confesión forzada de un delito, la denegación de la presunción de inocencia, la imposibilidad de impugnar la legalidad de la detención, la denegación de la representación jurídica, y el sometimiento a tortura y malos tratos[8]. Además, en la resolución 37/3, el Consejo de Derechos Humanos destacó que nadie sería recluido en secreto e instó a los Estados a que velaran por que todas las personas privadas de libertad bajo su autoridad tuvieran acceso a tribunales de justicia, y a que investigaran todos los presuntos casos de reclusiones secretas, incluidas las llevadas a cabo con el pretexto de la lucha contra el terrorismo[9].

52. En el presente caso, el Gobierno del Pakistán colocó a la familia Kaçmaz en una situación vulnerable al someterla a detención secreta en régimen de incomunicación durante 17 días. El sometimiento a la detención secreta en régimen de incomunicación privó a la familia Kaçmaz de su derecho a impugnar su detención y a recibir asistencia jurídica en el curso de ella[10]. Al haber obrado así, el Gobierno del Pakistán infringió los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Gobierno del Pakistán también sustrajo al Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas al amparo de la ley, con lo que vulneró su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto[11].

53. En segundo lugar, como ya ha observado anteriormente el Grupo de Trabajo[12], en el derecho internacional relativo a la extradición se prevén los procedimientos que deben aplicar los países para detener a unas personas, recluirlas y devolverlas a otro país en el que se les incoarán actuaciones penales, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial. Esos procedimiento no se han aplicado en el presente caso, y el Grupo de Trabajo considera que la detención, la reclusión y la deportación clandestinas de la familia Kaçmaz no han cumplido ninguna norma mínima internacional relativa a las debidas garantías procesales.

54. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, no se debe expulsar a una persona a otro país cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo para su vida o libertad o que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos (véase A/HRC/4/40, párrs. 44 y 45). Además, el Grupo de Trabajo estima que el riesgo de detención arbitraria en el Estado receptor debe figurar entre los elementos que se deben considerar antes de expulsar a una persona, especialmente en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Expulsar a una persona a un Estado en el que corre un riesgo real de ser

[8] Véanse también las opiniones núm. 14/2009, párr. 21, y núm. 5/2001, párr. 10 iii), en las que el Grupo de Trabajo concluyó que la detención secreta era, en sí misma, una violación del derecho a un juicio con las debidas garantías que se inscribía en la categoría III.

[9] Véase A/HRC/37/L.11/Rev.1, párrs. 8 y 9.

[10] Veánse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 9 y directriz 8.

[11] Véanse también las opiniones núm. 47/2017, párr. 25, y núm. 46/2017, párr. 23.

[12] Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 2/2015 y núm. 57/2013.

privada de libertad sin fundamento jurídico o de que se le deniegue el derecho a un juicio imparcial es incompatible con la obligación establecida en el artículo 2 del Pacto, en virtud de la cual los Estados Partes deben respetar y garantizar, para todas las personas que se encuentren en su territorio y bajo su control, los derechos reconocidos en el Pacto.

55. Varios órganos de las Naciones Unidas han documentado la existencia de vulneraciones generalizadas de los derechos humanos en Turquía, particularmente a partir de la tentativa de golpe de estado de julio de 2016. Entre ellas se cuentan ejecuciones extrajudiciales en el ámbito de operaciones antiterroristas, detención arbitraria de personas en virtud de las medidas adoptadas con motivo del estado de emergencia, el sometimiento a tortura y malos tratos durante la prisión preventiva, y la destitución colectiva de maestros acusados de estar ligados al movimiento de Gülen[13].

56. El Gobierno del Pakistán debería haber tenido en cuenta esa información al adoptar su decisión de detener, recluir y deportar a la familia Kaçmaz. Sin embargo, deportó a esa familia a Turquía por la fuerza, sin consideración apreciable por los peligros que podría afrontar y sin haber realizado examen alguno de las acusaciones y las pruebas contra el Sr. y la Sra. Kaçmaz. El Grupo de Trabajo considera que ello constituye un atentado contra el principio de no devolución, tanto más grave cuanto que la familia Kaçmaz poseía unos certificados del ACNUR que la acreditaban como solicitante de asilo y en los que se instaba a proteger a esa familia contra la devolución por la fuerza a un país en el que, según sus declaraciones, su vida o su libertad estaban amenazadas, hasta que se adoptara una decisión definitiva sobre su condición de refugiados. Aunque el Pakistán no es parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en cuyo artículo 33, párrafo 1, se consagra el principio de no devolución, la obligación de no repatriar a las personas que tengan razones para temer ser perseguidas es también una obligación de carácter consuetudinario[14].

57. Por otra parte, el Gobierno del Pakistán incumplió la obligación que se le impone en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que es parte desde 2010, y en el artículo 7 del Pacto[15], de no devolver a la familia Kaçmaz a otro Estado cuando había razones fundadas para creer que esa familia correría el peligro de ser sometida a tortura u otros malos tratos. En junio de 2017, el Comité contra la Tortura recordó al Pakistán esa obligación y expresó su preocupación por las denuncias documentadas de coacción, por ejemplo con amenazas de deportación y abusos policiales, allanamientos y detenciones arbitrarias, para devolver a unos refugiados a su país de origen, donde podrían ser víctimas de persecución, tortura o malos tratos (véase CAT/C/PAK/CO/1, párrs. 34 y 35). El Gobierno del Pakistán también ha incumplido las obligaciones que se le imponen en el artículo 13 del Pacto de velar por que los extranjeros que se hallen legalmente en su territorio solo sean expulsados en virtud de una decisión adoptada de conformidad con la ley y de permitir a esos extranjeros exponer las razones que los asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ella.

58. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno del Pakistán es responsable de sus propios actos al haber sometido a detención, reclusión y deportación a la familia Kaçmaz, así como de las vulneraciones ulteriores de los derechos que ha sufrido esta familia en Turquía (véanse, más adelante, los párrs. 68 y 69).

[13] Véanse, por ejemplo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey, including an update on the South-East” (marzo de 2018), que se puede consultar en www.ohchr.org/Documents/Countries/TR/2018-03-19_Second_OHCHR_Turkey_Report.pdf; las opiniones núm. 41/2017, núm. 38/2017 y núm. 1/2017; varias comunicaciones emitidas por el Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales (TUR 12/2017, 11/2017, 9/2017, 8/2017, 7/2017, 6/2017), y CAT/C/TUR/CO/4.

[14] Véanse A/HRC/13/42, párr. 43, y ACNUR, “The Principle of Non-Refoulement as a Norm of Customary International Law” (1994), que se puede consultar en http://www.refworld.org/docid/437b6db64.html.

[15] Véase la observación general núm. 20 (1992) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 9.

59. Además, el Grupo de Trabajo desea expresar su grave preocupación por el trato que se ha dispensado a las dos niñas en el presente caso. Las dos niñas no son objeto de investigación, pese a lo cual se las sacó por la fuerza de su domicilio, se las secuestró junto con sus padres, se les vendaron los ojos y pusieron sendas capuchas, se las detuvo y se las deportó. Habida cuenta de que el Pakistán es Estado parte en la Convención sobre los Derechos del Niño desde 1990, su gobierno ha incumplido las obligaciones que se le imponen en el artículo 3, párrafo 1, de atender, como consideración primordial, el interés superior del niño. El Gobierno del Pakistán ha incumplido las obligaciones que se le imponen en el artículo 37 de la Convención de velar por que las dos niñas no fueran sometidas a malos tratos, por que su detención y reclusión no fueran ilegales ni arbitrarias, por que se las tratara con la humanidad y el respeto que merecía la dignidad inherente a la persona humana y por que tuvieran derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad.

60. El Grupo de Trabajo concluye que esas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

61. El presente caso es el cuarto caso que interesa a personas presuntamente ligadas al movimiento de Gülen de los que ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los últimos 12 meses[16]. En estos casos, el Grupo de Trabajo ha concluido que la detención de las personas interesadas fue arbitraria, y parece que empieza a perfilarse un cuadro de represión contra las personas presuntamente ligadas al movimiento de Gülen, a quienes se discrimina por sus opiniones políticas o de otra índole. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno del Pakistán, a instancias del de Turquía, ha detenido a la familia Kaçmaz por un motivo discriminatorio prohibido y que tal detención se inscribe en la categoría V.

62. Al Grupo de Trabajo le preocupan los presuntos malos tratos de que fue objeto la familia Kaçmaz durante su detención el 27 de septiembre de 2017, en particular los golpes que recibió presuntamente el Sr. Kaçmaz en la cara. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por si desea formular observaciones adicionales.

63. Asimismo, el Grupo de Trabajo desea formular unas observaciones sobre la detención de un vecino de la familia Kaçmaz el 27 de septiembre de 2017. Según la fuente, el vecino fue detenido y llevado junto con esa familia por haber protestado por la fuerza que se había ejercido contra la Sra. Kaçmaz. El vecino quedó en libertad posteriormente y fue trasladado a su domicilio. Pese a que no se ha pedido al Grupo de Trabajo que estudie la situación del vecino y tampoco se ha pedido al Gobierno del Pakistán que responda a ninguna alegación relativa a esa persona, el Grupo de Trabajo estima que su detención es motivo de grave preocupación y debería ser investigada por las autoridades.

64. En conclusión, el Grupo de Trabajo agradecería que se le brindara la oportunidad de realizar su primera visita al Pakistán y de entablar una relación constructiva con el Gobierno del país para resolver los graves problemas relativos a la privación arbitraria de libertad, en particular la de las personas que son objeto del presente caso. Habida cuenta de que el Pakistán es miembro del Consejo de Derechos Humanos actualmente, convendría que su gobierno cursara una invitación al Grupo de Trabajo para que realizara una visita al país. El Grupo de Trabajo espera que el Gobierno del Pakistán responda favorablemente a la solicitud de visita que le hizo el 30 de enero de 2017.

Alegaciones contra Turquía

65. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno de Turquía la información que le han facilitado acerca de la detención y la reclusión del Sr. y la Sra. Kaçmaz, así como la que le han facilitado sobre la coyuntura política y jurídica de dicho país.

[16] Véanse las opiniones núm. 41/2017, núm. 38/2017 y núm. 1/2017.

66. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento por las que se rige su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay, en estos, ninguna disposición que impida al Grupo de Trabajo examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos del país de que se trate. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha ratificado, en su jurisprudencia, que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible[17].

67. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo desea examinar la responsabilidad del Gobierno de Turquía por los actos cometidos contra la familia Kaçmaz en el Pakistán antes de su deportación a Turquía y en el curso de ella. En la comunicación que remitió el Grupo de Trabajo mediante su procedimiento ordinario el 19 de enero de 2018, expuso los presuntos incidentes ocurridos en el Pakistán y Turquía a ambos Gobiernos. En su respuesta, el Gobierno de Turquía no formuló observación alguna sobre las alegaciones relativas a la detención, la reclusión y la deportación de la familia Kaçmaz en el Pakistán y se centró exclusivamente en la detención y la reclusión de que habían sido objeto después de haber llegado a Turquía.

68. El Grupo de Trabajo considera que la detención, la reclusión y la deportación de la familia Kaçmaz del Pakistán a Turquía se produjeron a instancias de las autoridades turcas. La fuente alega, sin que el Gobierno de Turquía lo haya negado, que había agentes turcos a bordo del vuelo que llevó a esa familia de Islamabad a Estambul. Además, es evidente que el Gobierno de Turquía conocía de antemano que se había detenido y recluido a esa familia en el Pakistán y se la había deportado, dado que las autoridades turcas se habían presentado en el aeropuerto de Estambul el 14 de octubre de 2017 para detener al Sr. y la Sra. Kaçmaz como sospechosos de "pertenencia a una organización armada de carácter terrorista". Además, el Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales han remitido recientemente unas comunicaciones a varios gobiernos en relación con la deportación de ciudadanos turcos a instancias del Gobierno de Turquía[18]. El Grupo de Trabajo cree que hay razones sólidas para concluir que el Gobierno de Turquía trata con otros Estados, absteniéndose de cumplir las leyes en algunos casos, para que se le devuelvan, por la fuerza, ciudadanos turcos acusados de terrorismo.

69. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno de Turquía es responsable, junto con el del Pakistán, de la detención, la reclusión y la deportación de la familia Kaçmaz a Turquía sin fundamento jurídico. Como señalaron el Grupo de Trabajo y otros expertos en el párrafo 36 del estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (A/HRC/13/42):

> La detención secreta, en la que se niega u oculta la detención de una persona, así como su suerte o paradero, genera la consecuencia intrínseca de dejar al detenido al margen del amparo de la ley. La práctica de la "detención por petición de un tercero", en que se traslada a alguien de un Estado a otro al margen de cualquier procedimiento judicial nacional o internacional… con el objetivo concreto de mantenerlo en detención secreta o excluir la posibilidad de que los tribunales internos del Estado bajo cuya custodia esté el detenido conozcan de la cuestión o en infracción del principio bien establecido de la no devolución, entraña exactamente la misma consecuencia. La práctica de la "detención por petición de un tercero" entraña la responsabilidad tanto del Estado que detiene a la víctima como del Estado en cuyo nombre o a cuya petición tiene lugar la detención.

[17] Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 19/2013 y núm. 11/2000. Véanse también las opiniones núm. 41/2017, párr. 73, y núm. 38/2017, párr. 67, en las que el Grupo de Trabajo aclaró que no exigía que se hubieran agotado los recursos internos.

[18] Véase, por ejemplo, UA KSV 1/2017, que se puede consultar en https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=23435. Ha habido varias comunicaciones a otros gobiernos en relación con la deportación de ciudadanos turcos a Turquía, pero aún no se habían publicado en el informe de comunicaciones de los procedimientos especiales y seguían siendo confidenciales en la fecha de aprobación de la presente opinión.

70. Por lo que respecta a las alegaciones contra Turquía, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. y la Sra. Kaçmaz han permanecido en prisión preventiva en ese país durante más de seis meses a partir de su detención por las autoridades turcas el 14 de octubre de 2017. El Gobierno de Turquía argumenta que su situación cae dentro del ámbito de aplicación de las medidas de suspensión que adoptó en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por tres meses, en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza contra la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto. El Gobierno de Turquía declaró que las medidas adoptadas podían entrañar la suspensión de las obligaciones que había contraído en virtud de los artículos 2, párrafo 3; 9; 10; 12; 13; 14; 17; 19; 21; 22; 25; 26, y 27 del Pacto[19].

71. Si bien reconoce que se notificaron esas medidas de suspensión, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su misión, también está autorizado, en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo, a remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son muy pertinentes para la presunta detención del Sr. y la Sra. Kaçmaz. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones generales núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, y núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deberán garantizar que tal suspensión no exceda lo que estrictamente requiera la situación del momento.

75. El Gobierno de Turquía afirma que las acusaciones contra el Sr. Kaçmaz se basan en su declaración de que había utilizado un programa encriptado de comunicación descargado por la Organización Terrorista/Estructura Estatal Paralela Fethullahista, que se difundía información sobre la organización por medio de ese programa y que se habían dado órdenes a miembros de la organización por medio de ese programa. El Grupo de Trabajo no entra a juzgar la validez de las pruebas presentadas ante los tribunales nacionales. No obstante, considera que el Gobierno de Turquía no ha dado una explicación satisfactoria de cómo esas confesiones, si es que el Sr. Kaçmaz las formuló libremente, demostraban que pertenecía a una organización armada de carácter terrorista o que había cometido algún acto delictivo, ni cómo unas acusaciones de delito penal consistente en la utilización de un programa encriptado de comunicación se compadecen con los derechos a la libertad de expresión y de asociación. Además, disposiciones en virtud de las cuales se ha acusado al Sr. y la Sra. Kaçmaz parecen ser muy vagas y carentes de precisión[20]. El Gobierno de Turquía no ha demostrado que fuera necesario y proporcionado que las autoridades detuvieran y enjuiciaran al Sr. y la Sra. Kaçmaz aplicando esas disposiciones tan vagas ni que las medidas adoptadas contra ellos obedecieran estrictamente a las exigencias de la situación.

73. La Comisaria Europea de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha observado lo siguiente:

> A pesar de las fuertes sospechas que albergan diversos sectores de la sociedad turca acerca de sus motivaciones y su modo de funcionamiento, el movimiento de Fethullah Gülen parece haberse expandido a lo largo de décadas y gozado, hasta una fecha bastante reciente, de libertad considerable para implantarse, de manera generalizada y respetable, en todos los sectores de dicha sociedad, incluidos las instituciones religiosas, el sistema educativo, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de difusión y los sectores financiero y empresarial. Es indudable que muchas organizaciones afiliadas a ese movimiento, que fueron clausuradas a partir del 15 de julio, funcionaban de manera abierta y legal hasta esa

[19] Véase la notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4 de 11 de agosto de 2016 (notificación en virtud del artículo 4, párr. 3: Turquía), que se puede consultar en https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2016/CN.580.2016-Eng.pdf.

[20] Véase A/HRC/10/21, párrs. 50 a 55, documento en el que el Grupo de Trabajo enunció los principios aplicables a la detención de personas sospechosas de realizar actividades terroristas, en particular el de que esa detención debería ir acompañada de la presentación de cargos concretos.

fecha. Parece que hay acuerdo general en cuanto a que sería raro que un ciudadano turco no hubiera tenido nunca ningún contacto o trato con ese movimiento, de una manera u otra[21].

74. A la luz de lo anterior, la Comisaria señaló que era preciso "al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esta organización, distinguir entre quienes realizaron actividades ilegales y quienes eran simpatizantes o partidarios de ella o eran miembros de entidades establecidas legalmente y afiliadas al movimiento y no eran conscientes de la voluntad que tenía este de recurrir a la violencia"[22].

75. Además, el Gobierno de Turquía afirma que se respetaron los derechos del Sr. y la Sra. Kaçmaz, en particular el de notificación de los cargos que pesaban contra ellos, el de revisión de su detención por parte de una autoridad judicial y el de asistencia letrada. El Gobierno de Turquía afirma que el Sr. Kaçmaz confesó que pertenecía a la Organización Terrorista/Estructura Estatal Paralela Fethullahista y facilitó información sobre su estructura y funcionamiento, y que tanto el Sr. como la Sra. Kaçmaz formularon sus declaraciones en presencia de abogados y ante un juez. Como ya se ha observado, la carga de la prueba recae en el Gobierno, que debe aportar pruebas, y la mera afirmación de que se aplicaron unos procedimientos legales no basta. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 41 de su observación general núm. 32, ninguna declaración de los acusados que no haya sido hecha libremente y por su propia voluntad será admisible en un procedimiento penal, de conformidad con los artículos 7 (cuya aplicación no se puede suspender, según el artículo 4, párrafo 2, del Pacto) y 14, párrafo 3 g) del Pacto.

76. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo dictamina que el Gobierno de Turquía no ha demostrado que hubiera fundamento jurídico para detener y recluir al Sr. y la Sra. Kaçmaz ni que les hubiera garantizado los derechos que se les reconocían en los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye que su detención fue arbitraria y se inscribe en las categorías I y III. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que ponga al Sr. y la Sra. Kaçmaz en libertad, de manera inmediata e incondicional, y garantice que se respete el derecho a salir de ese país que asiste a la familia Kaçmaz en virtud del artículo 12, párrafo 2, del Pacto. Dadas sus inquietudes respecto de la falta de fundamento jurídico de las acusaciones de terrorismo en el presente caso, remite este a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, por si desea formular observaciones adicionales.

77. Por razones análogas, que ya se han expuesto al referirse al Gobierno del Pakistán, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Turquía ha privado al Sr. y la Sra. Kaçmaz de su libertad por motivo de sus opiniones políticas o de otra índole, vulneración que se inscribe en la categoría V.

78. El Grupo de Trabajo celebra que se pusiera en libertad a las dos niñas y se las encomendara a la custodia de un pariente después de su llegada a Estambul el 14 de octubre de 2017. Según el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, no obstante la puesta en libertad de la(s) persona(s) en cuestión. El Grupo de Trabajo considera importante examinar la situación en que se encontraron las dos niñas después de haber llegado a Turquía y haber sido retenidas en un puesto de policía de la terminal del aeropuerto durante varias horas, dado que suscita cuestiones relativas al trato de los niños previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que Turquía es parte desde 1995.

79. La fuente alega, sin que el Gobierno de Turquía lo haya negado, que las dos niñas pasaron varias horas en el puesto de policía de la terminal. Es evidente que las dos niñas estuvieron detenidas y no fueron libres de irse durante ese período, dado que les habían vendado los ojos y prohibido hablar. Como ha declarado el Grupo de Trabajo en su

[21] Véase el memorando sobre las repercusiones en materia de derechos humanos de las medidas adoptadas con motivo del estado de emergencia en Turquía, CommDH (2016) 35, 7 de octubre de 2016, pág. 4. Se puede consultar en https://rm.coe.int/16806db6f1.

[22] *Ibid*.

Deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, toda reclusión o retención de una persona, acompañada de la restricción de su libertad de circulación, aunque sea por un período relativamente breve, puede constituir una privación de libertad *de facto* (véase A/HRC/22/44, párr. 55)[23]. Dado que las dos niñas no están investigadas en relación con ningún asunto penal en Turquía, el Grupo de Trabajo concluye que su breve detención carecía de fundamento jurídico y que no se les otorgaron las garantías procesales básicas. Habida cuenta de que Turquía es parte en la Convención sobre los Derechos del Niño desde 1995, el Gobierno del país está obligado, en virtud del artículo 3, párrafo 1, a atender, como consideración primordial, el interés superior del niño. El Gobierno de Turquía ha incumplido las obligaciones que se le imponen en el artículo 37 de la Convención de velar por que la detención de las dos niñas no fuera ilegal ni arbitraria y por que se utilizará tan solo como medida de último recurso. Por consiguiente, su detención se inscribe en las categorías I y III.

80. Además, al Grupo de Trabajo le preocupan los presuntos malos tratos infligidos a los integrantes de la familia Kaçmaz, en particular al Sr. Kaçmaz, durante su vuelo de Islamabad a Estambul, el 14 de octubre de 2017, y a su llegada al puesto de policía de la terminal, donde les vendaron los ojos y les prohibieron hablar. El Gobierno de Turquía declara que no se consignaron malos tratos en los informe médicos y que tampoco se denunciaron malos tratos en las declaraciones formuladas por el Sr. y la Sra. Kaçmaz durante la investigación y ante el juez. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por si desea examinarlo más a fondo.

81. El Grupo de Trabajo ha observado que, en los dos últimos años, ha habido un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Turquía que se le han remitido. El Grupo de Trabajo es consciente de que se detuvo a un gran número de personas a raíz de la tentativa de golpe de estado del 15 de julio de 2016. Por lo que respecta al llamamiento conjunto urgente que emitieron el Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales el 19 de agosto de 2016, así como al comunicado de prensa emitido en esa misma fecha[24], el Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Turquía a que cumpla con sus obligaciones de derechos humanos y ponga fin al estado de emergencia lo antes posible.

82. El Grupo de Trabajo agradecería que se le brindara la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita al país, que tuvo lugar en octubre de 2006, el Grupo de Trabajo estima que le convendría realizar otra visita. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno de Turquía cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos en marzo de 2001 y espera recibir una respuesta favorable a las solicitudes de visita que presentó el 15 de noviembre de 2016 y el 8 de noviembre de 2017.

Decisión

83. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> Por lo que respecta al Pakistán, la privación de libertad de Mesut Kaçmaz, Meral Kaçmaz y las dos niñas del 27 de septiembre al 14 de octubre de 2017 es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 6, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2; 2, párrafo 3; 7; 9; 13; 14, y 16 del

[23] Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Belchev v. Bulgaria* (demanda núm. 39270/98), sentencia de 8 de abril de 2004, párr. 82, en la que el Tribunal declaró que las autoridades debían aportar una justificación convincente de cualquier período de detención, por breve que fuera este.

[24] Véase TUR 7/2016, que se puede consultar en https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoad PublicCommunicationFile?gId=3314. Véanse también los comunicados de prensa del ACNUDH de 19 de agosto de 2016, que se pueden consultar en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20394&LangID=E, y de 17 de enero de 2018, que se pueden consultar en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22592&LangID=E.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

Por lo que respecta a Turquía, la detención, la reclusión y la deportación de la familia Kaçmaz del Pakistán a Turquía, así como la privación de libertad de Mesut Kaçmaz, Meral Kaçmaz del 14 de octubre de 2017 hasta la presente fecha y la privación de libertad de las dos niñas a su llegada a Turquía el 14 de octubre de 2017, son arbitrarias, por cuanto contravienen los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2; 2, párrafo 3; 7; 9; 13; 14, y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

84. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Pakistán y al de Turquía que adopten las medidas necesarias para remediar la situación de Mesut Kaçmaz, Meral Kaçmaz y las dos niñas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

85. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería: a) que el Gobierno de Turquía pusiera al Sr. y la Sra. Kaçmaz inmediatamente en libertad; y b) que el Gobierno del Pakistán y el de Turquía concedieran al Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, sobre todo por las secuelas que hayan tenido, para su integridad psicológica, el haber sido detenidos, recluidos en un lugar secreto y deportados.

86. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno del Pakistán y al de Turquía a que velen por que haya una investigación completa e independiente de las circunstancias que atañen a la privación de libertad arbitraria del Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas, y a que adopten medidas apropiadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

87. Con arreglo al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que adopten las medidas apropiadas.

Procedimiento de seguimiento

88. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. y la Sra. Kaçmaz y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. y la Sra. Kaçmaz y las dos niñas y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Pakistán y Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

89. Se invita a los gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

90. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de

preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

91. Los gobiernos deberían difundir, por todos los medios a su disposición, la presente opinión entre todas las partes interesadas.

92. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[25].

[Aprobada el 19 de abril de 2018]

[25] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.